



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00016-00  
**Demandante:** Sixto Fetiva González  
**Demandados:** Ruth Amparo Insuasty De Ocaña  
**Proceso:** Revocatoria

El señor Sixto Fetiva González, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa Revocatoria en contra de Ruth Amparo Insuasty De Ocaña.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

### 1. El nombre y domicilio de las partes

El numeral 1º del artículo 90 del CGP establece que la demanda es inadmisibles “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”. En ese orden, el numeral 2 del artículo 82 del CGP, establece como exigencia formal “...*El nombre y domicilio de las partes...*”. Por su parte, el artículo 61 del CGP, regula lo concerniente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señalando que “...*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*” (Negrilla fuera de texto).

En este caso la parte actora pretende la revocatoria judicial “...*del acto de compraventa celebrado entre RUTH AMPARO INSUASTY DE OCAPA y SUSAN OCAÑA INSUASTY, mediante Escritura pública 1290 del 13 de diciembre de 2021...*” (pág. 4 PDF01). Sin embargo, solamente dirige la demanda en contra de la señora Ruth Amparo Insuasty de Ocaña. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme para las dos (2) partes contratantes, de manera que no es posible emitir decisión de mérito sin la comparecencia de los dos sujetos de tal relación contractual, por lo que la demanda debe dirigirse también contra la compradora, dado que aquella también intervino en dicho acto.

En ese orden, deberá aportarse también la dirección de notificaciones de la citada compradora.

## **2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**

El numeral 1º del artículo 90 del CGP establece que la demanda es inadmisibles “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”. En ese orden, el numeral 5 del artículo 82 del CGP, establece como exigencia formal de la demanda “...5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

En este caso, es preciso aclarar el hecho tercero pues se manifiesta que la venta se hizo por un valor distinto al valor real de la promesa de compraventa, empero no se precisa, en concreto, cuáles fueron los citados valores.

Así mismo es necesario que se aclare el hecho noveno, pues se indica que el accionante se enteró en el mes de octubre de **2021** que la señora Ruth Amparo Insuasty de Ocaña mediante escritura 1290 del 13 de diciembre de **2021**, enajenó a su hija el cincuenta por ciento (50%) que había comprado, es decir, que se enteró de la venta en una fecha anterior a su presunta celebración, situación que deberá ser decantada. Así tampoco se hace alusión en este hecho al valor del negocio cuestionado, situación que resulta determinante para efectos de determinar la cuantía del asunto, como quiera que la pretensión busca la revocatoria de dicho negocio.

## **3. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, otro de los requisitos formales de la demanda es la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En este caso, la cuantía se estima no superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes y para ello la parte accionante hace alusión al “valor del daño”, aduciendo que el mismo asciende a noventa millones de pesos m/cte. (\$90.000.000), valor que corresponde al plasmado en la letra de cambio aceptada por la compradora que vendió su cuota parte.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, en este caso, las pretensiones no están encaminadas a obtener por la vía declarativa el reconocimiento y pago de algún perjuicio a favor del accionante, sino que están dirigidas a que se revoque “...*del acto de compraventa celebrado entre RUTH AMPARO INSUASTY DE OCAPA y SUSAN OCAÑA INSUASTY, mediante Escritura pública 1290 del 13 de diciembre de*

2021...” (pág. 4 PDF01), razón por la cual, debe precisarse la cuantía atendiendo al valor del contrato que se pretende revocar, pues es este el objeto del proceso.

Para la estimación razonada de la cuantía debe observarse el artículo 26 del CGP, disposición que sirve de punto de partida para establecer el trámite que debe imprimirse al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

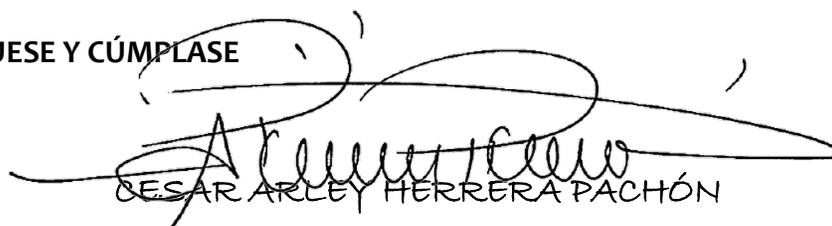
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Leonel Tarcisio Suárez Mancera, identificado con la C.C. No. C.C. 79.400.289 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 99.048 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA  
SECRETARIO